

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

ACTA DE LA SESIÓN N.º 5501

CELEBRADA EL JUEVES 25 DE NOVIEMBRE DE 2010

APROBADA EN LA SESIÓN N.º 5514 DEL JUEVES 17 DE FEBRERO DE 2011



TABLA DE CONTENIDO

ARTÍCULO	PÁGINA
1. AGENDA. Ampliación	2
2. APROBACIÓN DE ACTAS. Sesiones 5482, 5483 y 5484	4
3. PROYECTO DE LEY. Creación del Consejo Técnico de Medicamentos y reformas del artículo 113 de la Ley General de Salud. Criterio de la UCR	5
4. REGLAMENTOS. Derogatoria y texto sustitutivo del artículo primero del Reglamento que regula la concesión a terceros de la autorización para realizar obras en inmuebles de la Universidad	19

Acta de la sesión **N.º 5501 ordinaria**, celebrada por el Consejo Universitario el día jueves de abril de dos mil diez.

El Dr. Alberto Cortés Ramos, Director, Área de Ciencias Sociales; Dr. Carlos Villalobos, Rector *a. í*; Dr. Ángel Ocampo Álvarez, Área de Artes y Letras; Dr. Oldemar Rodríguez, Área de Ciencias Básicas; Ing. Ismael Mazón González, Área de Ingeniería; M.Sc. María del Rocío Rodríguez Villalobos, Área de Salud; Ing. Agr. Claudio Gamboa Hernández, Área de Ciencias de Agroalimentarias; Dr. José Ángel Vargas Vargas, Sedes Regionales; Lic. Héctor Monestel Herrera, Sector Administrativo; Srta. Verónica García, Sr. Kenett Salazar, Sector Estudiantil, y Dr. Rafael González Ballar, representante de la Federación de Colegios Profesionales.

La sesión se inicia a las ocho horas y treinta y cinco minutos, con la presencia de los siguientes miembros: Ing. Agr. Claudio Gamboa, M.Sc. María del Rocío Rodríguez, Dr. José Ángel Vargas, Dr. Rafael González, Dr. Alberto Cortés, Lic. Héctor Monestel, Ing. Ismael Mazón, Dr. Ángel Ocampo.

Ausente con permiso el Dr. Oldemar Rodríguez.

El señor Director, Dr. Alberto Cortés Ramos, da lectura a la siguiente agenda:

1. Aprobación de las actas N.º 5482 de la sesión ordinaria del jueves 30 de setiembre de 2010, N.º 5483 de la sesión extraordinaria del viernes 1.º de octubre de 2010 y N.º 5484 ordinaria del martes 5 de octubre de 2010.
2. Se continúa con los asuntos pendientes de la sesión N.º 5500.

a. Comisión Especial

Criterio de la Universidad de Costa Rica sobre el proyecto de ley denominado *Creación del Consejo Técnico de Medicamentos y reforma al artículo 113 de la Ley General de Salud, N.º 5395, del 30 de octubre de 1973, y el artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, N.º 5412, del 8 de noviembre de 1973*. Expediente N.º 16.806.

b. Comisión de Reglamentos

Derogatoria del artículo primero del *Reglamento que regula (sic) la concesión a terceros de la autorización para realizar obras en inmuebles de la Universidad*.

ARTÍCULO 1

El señor Director, Dr. Alberto Cortés Ramos, propone una ampliación de agenda para conocer la solicitud de apoyo financiero de Jessie Matarrita Rodríguez.

EL DR. ALBERTO CORTÉS señala que la sesión de hoy finalizará a las 10:00 a. m. porque, asistirán, tanto al acto de entrega de reconocimientos a las mejores notas de admisión a la Universidad, como a la marcha por la no violencia contra la mujer, a la que asistirán la Srta. Verónica García, la M.Sc. María del Rocío Rodríguez y el Dr. José Ángel Vargas.

Indica que existe una solicitud de ampliación de agenda para conocer una ratificación de solicitudes de apoyo financiero. Por eso, les propone aprobar la ampliación de agenda y ver, luego, ese punto como el primero, una vez ratificadas las actas.

Seguidamente, somete a votación la ampliación de agenda, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Ángel Ocampo, Ing. Ismael Mazón, Lic. Héctor Monestel, Dr. Rafael González, Dr. José Ángel Vargas, M.Sc. María del Rocío Rodríguez, Ing. Agr. Claudio Gamboa y Dr. Alberto Cortés.

TOTAL: Ocho votos

EN CONTRA: Ninguno.

Somete a votación la modificación de agenda para conocer este punto una vez aprobadas las actas, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Ángel Ocampo, Ing. Ismael Mazón, Lic. Héctor Monestel, Dr. Rafael González, Dr. José Ángel Vargas, M.Sc. María del Rocío Rodríguez, Ing. Agr. Claudio Gamboa y Dr. Alberto Cortés.

TOTAL: Ocho votos

EN CONTRA: Ninguno.

EL ING. ISMAEL MAZÓN solicita que no se conozca la ampliación de agenda, porque falta información.

EL DR. ALBERTO CORTÉS señala que se corroborará el asunto, por lo tanto, somete a votación retirar la ampliación de agenda por falta de información, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Ángel Ocampo, Ing. Ismael Mazón, Lic. Héctor Monestel, Dr. Rafael González, Dr. José Ángel Vargas, M.Sc. María del Rocío Rodríguez, Ing. Agr. Claudio Gamboa y Dr. Alberto Cortés.

TOTAL: Ocho votos

EN CONTRA: Ninguno.

Por lo tanto, el Consejo Universitario ACUERDA no conocer la solicitud de apoyo financiero, con el fin de ampliar información.

****A las ocho horas y cuarenta y cinco minutos, entra la Srta. Verónica García. ****

ARTÍCULO 2

El señor Director del Consejo Universitario, Dr. Alberto Cortés Ramos, somete a conocimiento del plenario las actas de las sesiones N.ºs 5482, del 30 de setiembre de 2010; 5483, extraordinaria, 1.º de octubre de 2010, y 5484, 5 de octubre de 2010, para su aprobación.

En discusión el acta de la sesión N.º 5482.

EL DR. ÁNGEL OCAMPO señala, en relación con el acta N.º 5482, que le preocupa que en un momento de la sesión se consigna un total de 10 votos, en la votación para elección del Director del Consejo Universitario; sin embargo, al contar las personas que aparecen votando, encuentra que son 9 votos, y él se encuentra ausente.

Comenta que hasta donde recuerda, él no estaba ausente. Considera que es un problema, el cual no sabe cómo resolverán, porque no tiene manera de constatarlo. No obstante, supone que existe alguna forma de hacerlo.

EL DR. ALBERTO CORTÉS señala que procederían a corroborar el señalamiento e inconsistencia manifestada por el Dr. Ángel Ocampo y que no aprobarán esa acta en esa sesión hasta que se aclare qué fue lo que sucedió y se corrija la situación.

En discusión el acta de la sesión N.º 5483.

EL DR. ÁNGEL OCAMPO resolicita que se consigne en el acta N.º 5483 que él se encontraba de vacaciones, porque así fue, y aparece simplemente como ausente sin ninguna justificación.

El Ing. Ismael Mazón señala observaciones de forma para su incorporación en el documento final.

EL DR. ALBERTO CORTÉS somete a votación la aprobación del acta, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Ángel Ocampo, Ing. Ismael Mazón, Lic. Héctor Monestel, Dr. Rafael González, Srta. Verónica García, Dr. José Ángel Vargas, M.Sc. María del Rocío Rodríguez, Ing. Agr. Claudio Gamboa y Dr. Alberto Cortés.

TOTAL: Nueve votos

EN CONTRA: Ninguno.

En discusión el acta de la sesión N.º 5484.

El Ing. Agr. Claudio Gamboa y el Ing. Ismael Mazón, señalan observaciones de forma para su incorporación en el documento final.

EL DR. ALBERTO CORTÉS somete a votación la aprobación del acta, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Ángel Ocampo, Ing. Ismael Mazón, Lic. Héctor Monestel, Dr. Rafael González, Srta. Verónica García, Dr. José Ángel Vargas, M.Sc. María del Rocío Rodríguez, Ing. Agr. Claudio Gamboa y Dr. Alberto Cortés.

TOTAL: Nueve votos

EN CONTRA: Ninguno.

Por lo tanto, el Consejo Universitario APRUEBA las actas de las sesiones N.ºs 5483 y 5484 con modificaciones de forma.

ARTÍCULO 3

El Consejo Universitario conoce el dictamen CEL-DIC-10-32, de la Comisión Especial que estudio el proyecto de ley *Creación del Consejo Técnico de Medicamentos y reformas del artículo 113 de la Ley General de Salud, Ley N.º 5395, del 30 de octubre de 1973, y el artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley N.º 5412, del 8 de noviembre de 1973. Expediente N.º 16.806.*

LA M.Sc. MARÍA DEL ROCÍO RODRÍGUEZ expone el dictamen, que a la letra dice:

“ANTECEDENTES

1. La Asamblea Legislativa, mediante la Comisión Permanente de Asuntos Sociales, solicitó el criterio de la Universidad de Costa Rica en relación con el proyecto de ley denominado *Creación del Consejo Técnico de Medicamentos y reforma del artículo 113 de la Ley General de Salud, N.º 5395, del 30 de octubre de 1973, y el artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, N.º 5412, del 8 de noviembre de 1973. Expediente N.º 16.806* (CPAS-528-16.806, del 16 de junio de 2010). La Rectoría trasladó esa solicitud para el estudio respectivo del Consejo Universitario (R-3497-2010, del 17 de junio de 2010).

2. La Dirección del Consejo Universitario designó a la M.Sc. Rocío Rodríguez Villalobos, miembro del Consejo Universitario, para que conformara y coordinara una comisión especial para el estudio del proyecto de ley mencionado (CEL-P-10-012, del 22 de junio de 2010). Esta comisión estuvo integrada por la Dra. Victoria Hall Ramírez, Profesora, Facultad de Farmacia; la Dra. Beatriz Badilla Baltodano, Profesora, Facultad de Farmacia; el Dr. Luis Bernardo Villalobos Solano, Profesor, Escuela de Salud Pública; y el Lic. Ronald Chinchilla González, Profesor, Escuela de Tecnologías en Salud (CEL-CU-10-95, del 6 de agosto de 2010).

3. La comisión especial solicitó el criterio de la Oficina de Contraloría Universitaria y la Oficina Jurídica sobre el proyecto de ley N.º 16.806 (CEL-CU-10-66, del 1.º de julio de 2010). Ambas Oficinas remitieron sus observaciones y se refirieron a las posibles implicaciones del proyecto en la autonomía universitaria (OJ-0724-2010, del 7 de julio de 2010, y OCU-R-101-2010, del 14 de julio de 2010, respectivamente).

ANÁLISIS

I. Síntesis del proyecto de ley

El proyecto de ley sobre *Creación del Consejo Técnico de Medicamentos y reforma del artículo 113 de la Ley General de Salud, N.º 5395, del 30 de octubre de 1973, y el artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, N.º 5412, del 8 de noviembre de 1973* tiene el objetivo de solventar una omisión legislativa producida al aprobarse Ley Orgánica del Ministerio de Salud (Ley N.º 5412); en el tanto la Ley General de Salud (Ley N.º 5395) estableció que el organismo técnico estatal que tendría a su cargo las funciones relacionadas con el registro de los medicamentos y la correspondiente regulación sería establecida en la Ley Orgánica del Ministerio de Salud; sin embargo, dicha ley es omisa al respecto.

Este vacío se intentó subsanar con la aprobación del Decreto Ejecutivo N.º 28466-S, del 8 de febrero de 2000¹, Decreto que fue cuestionado por la Procuraduría General de la República cuando señaló que era inconveniente y se generaban problemas de legalidad al regular tanto la integración como las funciones del Consejo por medio de este tipo de instrumento normativo (Dictamen C-183-2005).

Para resolver esa situación, se propuso el proyecto de ley N.º 16.806, con el cual se crea el Consejo técnico de inscripción de medicamentos como un órgano técnico del Ministerio de Salud, y que tendrá dentro de sus funciones la inscripción de medicamentos, con la aprobación de las reglas farmacológicas y de la lista de productos farmacéuticos multiorigen de riesgo sanitario.

Además, la iniciativa de ley define la integración del Consejo en el que se incluye al Ministro de Salud o su representante, además de representantes de la Facultad de Medicina y Farmacia de la Universidad de Costa Rica, de la Caja Costarricense de Seguro Social, del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica, y del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica. Además, se establecen las potestades, obligaciones y responsabilidades de los miembros y del Consejo, así como su relación con la Dirección de Registros y Controles del Ministerio de Salud.

Finalmente, el proyecto modifica el artículo 113 de la Ley General de Salud, el 5 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, y se establece un transitorio para regular lo referente al Consejo y las solicitudes de registro de medicamentos que hayan sido presentadas antes de la publicación de la futura Ley.

II. Criterio de la Oficina Jurídica

Tras la consulta realizada por la Comisión Especial acerca del proyecto de ley en estudio, la Oficina Jurídica señaló lo siguiente:

(...) dicho proyecto de ley solventa el vacío jurídico que existe en relación al Consejo Técnico de Medicamentos, por lo que su implementación generará mayor seguridad en dicha materia.

Por otra parte, si bien no existen observaciones legales respecto al contenido del documento, destaca el hecho de que la normativa (...) contempla la participación de dos personas de las Facultades de Medicina y Farmacia de la Universidad de Costa Rica dentro de los integrantes del Consejo –artículo 4, inciso b –, lo que posibilita que esta Institución colabore y establezca su punto de vista en provecho del país (OJ-0724-2010, del 7 de julio de 2010).

LA M.Sc. MARÍA DEL ROCÍO RODRÍGUEZ explica que, en relación con el criterio de la Contraloría Universitaria, ellos apuntan que viene a corregir la omisión del legislador, mencionada en la síntesis del proyecto. Sin embargo, la Contraloría lo que señala es que si van a participar representantes institucionales, hay que tomar en cuenta si habrá superposición horaria con la jornada laboral de ellos, o si el nombramiento lo comprometerá con alguna incompatibilidad; por ejemplo, si el funcionario tuviera dedicación exclusiva.

Por eso, la Contraloría lo que apunta es en qué condiciones se insertaría un representante de ellos para que no lo vayan a poner en condiciones irregulares, según la relación laboral que tenga con ellos.

III. Criterio de la Oficina de Contraloría Universitaria

Las observaciones de la Oficina de Contraloría Universitaria sobre el proyecto de ley fueron las siguientes:

(...) la iniciativa viene a corregir la omisión del legislador al no establecer en la ley, la integración y regulación de las funciones de un organismo técnico para el registro de medicamentos.

No obstante, y teniendo clara la importancia del tema sobre el cual versa este proyecto, en principio de aprobarse la iniciativa tal y como se plantea, se observa la injerencia en aspectos organizativos de la institución, al establecerse en el inciso b) del artículo 4 que el Consejo

¹ Reglamento de inscripción, control, importación y publicidad de medicamentos.

Técnico de Inscripción de Medicamentos estará conformado por “Dos personas representantes de las facultades de Medicina y Farmacia de la Universidad de Costa Rica”.

Sobre este particular hacemos la advertencia al Consejo Universitario, de que dicha participación institucional en un órgano de tal envergadura, puede ser conveniente para los intereses universitarios; sin embargo debemos señalar también que para dicha participación, la Universidad deberá observar y definir aspectos de relación laboral, que de no hacerse eventualmente puedan generar algún conflicto de índole jurídico, por ejemplo:

- *que los representantes escogidos según el inciso b) citado, incurran en una eventual superposición horaria,*
- *que su nombramiento en el Consejo Técnico y las actividades a las cuales queda comprometido con ocasión de su cargo, puedan generar la existencia de una jornada laboral más allá de la máxima permitida por ley para los funcionarios que se encuentren en un régimen laboral de servicio público,*
- *la generación de algún tipo de incompatibilidad en caso de tener aprobada la dedicación exclusiva, máxime que en el artículo 7 de la propuesta se menciona que “La asistencia a sesiones será remunerada mediante las dietas que en monto y cantidad fije la Ley de Presupuesto Nacional para los miembros del Consejo”.*

Hacemos la observación de lo anterior, ya que la propuesta no es clara en cuanto a la delimitación concreta de las responsabilidades que corresponden, no solo a los integrantes del Consejo como representantes de la institución que los propone para ejercer el cargo, sino también en cuanto a los términos en que la Universidad deba hacer su aporte con dicho recurso profesional.

Una vez considerado lo antes dicho y si el Consejo Universitario encuentra oportuna la participación institucional, es conveniente que comunique a la Asamblea Legislativa que se tome en cuenta que la propuesta de esos dos representantes debe ser conforme a los intereses institucionales y los mecanismos que la misma Universidad convenga en aplicar, como por ejemplo la propuesta de una terna, tal y como sucede con la escogencia de los representantes de las demás organizaciones, como se observa en los incisos c, d y e del artículo 4.

En otro orden de ideas, se observa que el artículo 13 propuesto se refiere a la adición de un inciso f) al artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, de manera tal que se agrega como otro órgano adscrito al Despacho del Ministro, el Consejo Técnico de Inscripción de Medicamentos. Sobre este particular vale mencionar, que ya el artículo citado de la Ley Orgánica contiene un inciso f) correspondiente al Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Salud y Nutrición, por lo que correspondería entonces agregar a través del mecanismo de reforma un inciso g) y no el inciso f).

Finalmente, para el presente caso y salvo lo indicado sobre los artículos 4 y 13 propuestos, concluimos que el proyecto de ley remitido para nuestro análisis, no contienen ningún otro aspecto que, en principio, amerite realizar comentarios de nuestra parte, tal y como lo indicáramos en el párrafo segundo de este oficio (OCU-R-101-2010, del 14 de julio de 2010).

*****A las ocho horas y cincuenta y cinco minutos, entra el Sr. Kenett Salazar. *****

IV. Conclusiones de la comisión especial

La comisión especial dividió su análisis en dos partes. Una primera de carácter general, en la cual se expone la importancia de la regulación de los medicamentos y la necesidad de la aprobación de una ley que permita poner en práctica, en el ámbito nacional, las directrices y recomendaciones de los organismos internacionales especialistas en la materia. La segunda parte hace referencia a las limitaciones encontradas en la iniciativa de ley, lo cual lleva a formular las recomendaciones del acuerdo propuesto.

En cuanto a la importancia de la regulación de los medicamentos, es claro que resulta una preocupación persistente en el ámbito internacional. De allí que al tomar en consideración los grandes avances en el campo farmacéutico de los últimos 50 años, la Organización Mundial de la Salud (en adelante OMS) ha establecido normas y directrices internacionales sobre productos farmacéuticos, e introdujo, desde hace 25 años, la lista

de medicamentos esenciales, así como los conceptos de política farmacéutica nacional. En la actualidad, más de 120 países tienen establecidas o desarrollan políticas farmacéuticas según los lineamientos que para tal efecto publicó OMS en el documento: *Cómo desarrollar y aplicar una política farmacéutica nacional* (OMS, 2002²).

La OMS, como parte de su estrategia sobre medicamentos, definió cuatro objetivos primordiales: política, acceso, calidad y seguridad y uso racional. Al respecto, la OMS solicita la participación de las partes interesadas, a fin de enfocar su compromiso y fortalecer un marco de referencia de regulación y actuación sobre los productos farmacéuticos.

Un ejemplo de las recomendaciones dadas a los distintos países está relacionada con el papel de los Comités Técnicos o Consultivos, incluidas en el *Manual para Autoridades Reguladoras sobre la autorización de medicamentos multiorigen*. Dicho documento recomienda la creación de un Organismo Consultivo de Expertos, en distintas especialidades de las ciencias médicas, que según determinados prerrequisitos de constitución, funciones y declaración de intereses, participan en la aprobación de nuevas entidades químicas o medicamentos genéricos lo que le permite a la autoridad reguladora una toma de decisión técnicamente sólida y especializada sobre la aprobación o rechazo del registro de medicamentos. Por otra parte, es importante resaltar que en materia de reglamentación farmacéutica, la OMS señala como uno de los aspectos fundamentales de una política farmacéutica, la necesaria independencia y transparencia del organismo que realiza la regulación de los medicamentos (OMS, 2002: 53-55).

En el ámbito nacional, también ha existido preocupación por la problemática de los medicamentos. Para la comisión especial este es un tema fundamental para el país, en el tanto los medicamentos son uno de los medios terapéuticos más utilizados en el proceso de atención médica. Además, como lo expresa un estudio reciente, realizado por el Programa de Investigación en Políticas de Salud, en colaboración con el Centro Nacional de Información de Medicamentos (CIMED®) de nuestra Universidad, existen “*variaciones espaciales en el acceso físico a las farmacias comunitarias y en el precio de los medicamentos, evidencias de inequidades en el acceso a la atención sanitaria. La concepción sobre la salud, las condiciones del mercado de medicamentos y los vacíos de regulación en esta materia, se identifican como barreras que obstaculizan la puesta en práctica del principio de solidaridad que distingue a las políticas de salud en el país*”³.

De tal manera, la comisión especial concuerda con la preocupación legislativa y con las observaciones de las oficinas asesoras institucionales, sobre la necesidad de solventar el vacío jurídico que tiene en este momento el país en materia de inscripción de medicamentos. La iniciativa planteada solventa la omisión del legislador al no establecer en la *Ley Orgánica del Ministerio de Salud*, la integración y regulación de las funciones de un organismo técnico para el registro de medicamentos. La modificación del artículo 113 de la *Ley General de Salud*, que permite la creación del Consejo técnico de inscripción de medicamentos por la vía jurídicamente correcta, resuelve de manera adecuada el vacío existente en materia de medicamentos al haberse derogado el decreto ejecutivo que creara el Consejo técnico de inscripción de medicamentos, cuya labor estaba esencialmente dirigida a proteger la salud de la población desde la perspectiva de los medicamentos.

La integración de un Consejo técnico de inscripción de medicamentos garantiza a la población la independencia técnica de las injerencias políticas en la toma de decisiones sobre el registro de los medicamentos, un arbitraje técnico sólido, participativo y multidisciplinario sobre el balance riesgo-beneficio del medicamento sometido a registro, renovación o selección, como mecanismo practicado y promovido por la OMS.

Pese a las bondades expresadas anteriormente, para la aprobación en la Asamblea Legislativa, el proyecto requiere de algunas modificaciones y rectificaciones esenciales. Al respecto, la comisión especial desea resaltar las siguientes:

² Organización Mundial de la Salud (2002): *Cómo desarrollar y aplicar una política Farmacéutica Nacional*, Génova: OMS.

³ Horacio Alejandro Chamizo García, Luis Bernardo Villalobos Solano, Victoria Hall Ramírez, Karen Vargas López y Gabriela Arguedas Ramírez (2010): *Inequidades socio-espaciales en el acceso a los medicamentos en Costa Rica: las contradicciones de un modelo de atención solidario*. *Revista Electrónica Población y Salud en Mesoamérica*, Volumen 8, número 1, artículo 4, julio – diciembre.

En primer lugar, el proyecto tiene errores de forma en la denominación de los entes que es indispensable corregir: el artículo 1, en el cual se menciona al “*Ministerio de Salud Pública*”, cuando lo correcto es indicar al Ministerio de Salud de Costa Rica. En los artículos 2 y 11, se alude a la “*Dirección de Registros y Controles del Ministerio de Salud*”, dependencia que dejó de existir con la reorganización que se presentó en dicho Ministerio. Las competencias de la antigua dirección fueron asumidas por la actual *Dirección de Regulación de Salud*.

De igual manera, en el artículo 13, el proyecto incorpora un nuevo inciso en artículo 5 de la *Ley Orgánica del Ministerio de Salud*, cuando lo correcto, según el texto actual de dicha Ley, es agregar un inciso g), pues el inciso f), corresponde, en la actualidad, al Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Salud y Nutrición (INCIENSA).

En segundo lugar, en relación con el artículo 3, no hay claridad en lo que respecta al inciso b. propiamente en los conceptos utilizados para establecer las funciones del Consejo técnico de inscripción de medicamentos. En ese inciso se lee “*Establecer o aprobar las reglas farmacológicas por las cuales se rige la inscripción de los medicamentos*”. El término “reglas farmacológicas” corresponde a un concepto poco claro y no permite presumir cuales serán los criterios que se tomarán en cuenta para la inscripción de los medicamentos, este concepto se refiere a precepto, principio o máxima que debe seguirse metodológicamente en una ciencia o arte. La recomendación de la comisión especial es que se sustituya la palabra regla por pautas farmacológicas que comprende los aspectos relacionados con la farmacología del medicamento (por ejemplo usos, dosis, efectos adversos, interacciones, farmacocinética, contraindicaciones, precauciones, usos en poblaciones especiales, entre otros), así como aquellos aspectos de análisis cuali-cuantitativo, como empaque primario y secundario, fabricación y certificaciones correspondientes, que se contemplaban en el Decreto N.º 28466.

Sumado a lo anterior, en este artículo 3, inciso c), la comisión especial sugiere incluir los medicamentos innovadores, además de los medicamentos multiorigen mencionados en el proyecto.

En tercer lugar, sobre el artículo 4, en lo referente a la participación de los representantes de la industria farmacéutica con voz pero sin voto, la comisión considera que la participación de la industria es inoportuna y contraproducente, en el tanto las decisiones que se adopten en el seno del Consejo técnico de inscripción de medicamentos les afectarían directamente en sus intereses (son “parte interesada”); por ello, se debería evitar su participación en la adopción de decisiones, porque pasarían a ser juez y parte del proceso. Esto último, en ninguna condición puede permitirse, porque lo que debe garantizar la ley es la independencia de los órganos estatales; premisa fundamental para un proceso de transparencia y aseguramiento del interés público perseguido con la creación del Consejo.

En cuarto lugar, es pertinente incorporar aspectos esenciales del funcionamiento del Consejo como órgano, tales como el establecimiento del quórum o el tipo de votación con que se aprobarán los acuerdos, aunado a aspectos organizativos como donde será su sede y si el Ministerio de Salud será el obligado a satisfacer las necesidades de recursos humanos, económicos, de infraestructura, de equipos, u otros similares.

Finalmente, es oportuno referirse a aquellos aspectos estrechamente vinculados con la Universidad. Si bien es cierto, las instancias asesoras no advierten ninguna implicación para la autonomía universitaria; por el contrario se considera apropiada la participación de las Facultades de Farmacia y de Medicina, si se cree necesario que esa eventual participación de los representantes de la Universidad sea acorde con las regulaciones institucionales. En ese sentido, la comisión estima que este tipo de participación en Consejos gubernamentales debe fomentarse, sobretodo por la relación que guarda con los deberes estatutarios y con las políticas institucionales de vinculación con el entorno, en especial con la política 1.1.3, la cual que establece lo siguiente:

Promoverá los mecanismos necesarios para que la capacidad académica institucional se ponga al servicio de la comunidad, con el propósito de lograr, en conjunto, las transformaciones requeridas para el mejoramiento de la calidad de vida (Universidad de Costa Rica, 2008: 13⁴).

No obstante, tal y como lo advierte la Oficina de Contraloría Universitaria, dicha participación debe estar sujeta a las regulaciones internas universitarias, sobre todo en los aspectos vinculados con la relación laboral. Debido a lo anterior, esa eventual participación sería de conformidad con los mecanismos que la Universidad convenga en aplicar, tanto para su designación como para efectos laborales. Asimismo, sobre este particular,

⁴ Universidad de Costa Rica (2008): Políticas de la Universidad de Costa Rica, 2010-2014. San José, Costa Rica: Consejo Universitario.

se requeriría que el Ministerio de Salud asumiera el pago de dietas de los miembros del Consejo técnico de inscripción de medicamentos.

En conclusión, la Comisión considera que si bien esta propuesta viene a solventar el vacío existente en cuanto a la conformación y funciones del Consejo técnico de inscripción de medicamentos, el documento contiene aspectos de forma y contenido que deben ser subsanados; a fin de garantizar un órgano transparente con funciones claramente definidas que mejore el proceso de registro de medicamento en Costa Rica, acorde con la estructura actual del Ministerio de Salud. Por lo tanto, se recomienda solicitar a la Asamblea Legislativa que se modifiquen los aspectos mencionados o en su defecto se rechace este proyecto de ley.

PROPUESTA DE ACUERDO

Después de analizar el proyecto de ley N.º 16.806, la comisión especial presenta al Plenario del Consejo Universitario la siguiente propuesta de acuerdo:

CONSIDERANDO QUE:

1. La Asamblea Legislativa, mediante la Comisión Permanente de Asuntos Sociales, solicitó el criterio de la Universidad de Costa Rica sobre el proyecto de ley denominado *Creación del Consejo Técnico de Medicamentos y reforma del artículo 113 de la Ley General de Salud, N.º 5395, del 30 de octubre de 1973, y el artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, N.º 5412, del 8 de noviembre de 1973*. Expediente N.º 16.806 (CPAS-528-16.806, del 16 de junio de 2010). Dicha solicitud que fue trasladada por la Rectoría para el estudio del Consejo Universitario (R-3497-2010, del 17 de junio de 2010).
2. La Dirección del Consejo Universitario designó a la M.Sc. Rocío Rodríguez Villalobos, miembro del Consejo Universitario, para que conformara y coordinara una comisión especial encargada del estudio del proyecto de ley N.º 16.806 (CEL-P-10-012, del 22 de junio de 2010). Esta comisión estuvo integrada por la Dra. Victoria Hall Ramírez, Profesora, Facultad de Farmacia; la Dra. Beatriz Badilla Baltodano, Profesora, Facultad de Farmacia; el Dr. Luis Bernardo Villalobos Solano, Profesor, Escuela de Salud Pública; y el Lic. Ronald Chinchilla González, Profesor, Escuela de Tecnologías en Salud (CEL-CU-10-95, del 6 de agosto de 2010).
3. La Oficina Jurídica y la Oficina de Contraloría Universitaria manifestaron, entre otros, que en principio la iniciativa no tendría implicaciones para la autonomía universitaria, aunque debe valorarse la pertinencia institucional de pertenecer a órganos institucionales como el propuesto en el proyecto de ley (OJ-0724-2010, del 7 de julio de 2010, y OCU-R-101-2010, del 14 de julio de 2010, respectivamente).

LA M.Sc. MARÍA DEL ROCÍO RODRÍGUEZ señala que en el título del proyecto de ley se indica el Consejo Técnico de Medicamentos, pero cuando se refiere al órgano propiamente, habla del Consejo Técnico de Inscripción de Medicamentos.

Continúa con la lectura.

4. El Proyecto de ley N.º 16.806 crea el Consejo técnico de inscripción de medicamentos como un órgano técnico del Ministerio de Salud, y que tendrá dentro de sus funciones la inscripción de medicamentos y la aprobación de reglas farmacológicas para ello, así como la aprobación de la lista de productos farmacéuticos multiorigen de riesgo sanitario. Este proyecto corrige la omisión legislativa tras la aprobación de la *Ley Orgánica del Ministerio de Salud* (Ley N.º 5412) y que generó un vacío normativo en relación con el organismo técnico estatal para el registro de los medicamentos; aspecto que se procuró subsanar mediante el Decreto Ejecutivo N.º 28466-S, del 8 de febrero de 2000⁵, cuestionado en su validez jurídica por la Procuraduría General de la República (Dictamen C-183-2005).
5. En el ámbito internacional, la Organización Mundial de la Salud ha dictado muy diversas recomendaciones para el establecimiento de una política farmacéutica nacional (OMS, 2002⁶), a la vez que aboga por la independencia y especialización de los organismos técnicos encargados de valorar y aprobar la inscripción de medicamentos. En relación con estas recomendaciones, resulta necesario poner a derecho y solventar el

⁵ Reglamento de inscripción, control, importación y publicidad de medicamentos.

⁶ Organización Mundial de la Salud (2002): *Cómo desarrollar y aplicar una política Farmacéutica Nacional*, Génova: OMS.

vacío normativo de la *Ley Orgánica del Ministerio de Salud* en lo que respecta a las regulaciones y funciones del organismo técnico encargado de la inscripción de medicamentos en el país.

6. En el ámbito nacional, también ha existido preocupación por la problemática de los medicamentos, tal y como lo muestra un estudio reciente, realizado por dos instancias de la Universidad de Costa Rica: el Programa de Investigación en Políticas de Salud de la Escuela de Salud Pública, en colaboración con el Centro Nacional de Información de Medicamentos (CIMED®), donde se plantea que existen “*variaciones espaciales en el acceso físico a las farmacias comunitarias y en el precio de los medicamentos, evidencias de inequidades en el acceso a la atención sanitaria. La concepción sobre la salud, las condiciones del mercado de medicamentos y los vacíos de regulación en esta materia, se identifican como barreras que obstaculizan la puesta en práctica del principio de solidaridad que distingue a las políticas de salud en el país*” (Chamizo García, Alejandro; Villalobos Solano, Luis; Hall Ramírez, Victoria; Vargas López, Karen y Arguedas Ramírez, Gabriela, 2010⁷).

7. La creación del Consejo técnico de inscripción de medicamentos garantiza a la población la independencia técnica de las injerencias políticas en la toma de decisiones sobre el registro de los medicamentos, un arbitraje técnico sólido, participativo y multidisciplinario sobre el balance riesgo-beneficio del medicamento sometido a registro, renovación o selección, como mecanismo practicado y promovido por la Organización Mundial de la Salud. Esta garantía de independencia es esencial para el aseguramiento de la transparencia y del interés público en la toma de decisiones.

8. Las Políticas institucionales 2010-2014 señalan que se promuevan *los mecanismos necesarios para que la capacidad académica institucional se ponga al servicio de la comunidad, con el propósito de lograr, en conjunto, las transformaciones requeridas para el mejoramiento de la calidad de vida*; en razón de ello, se estima que la participación de una representación universitaria en el Consejo técnico de inscripción de medicamentos, contribuye a poner al servicio de la comunidad nacional el conocimiento y la experiencia universitaria.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa que la *Universidad de Costa Rica* considera que el proyecto de ley *Creación del Consejo Técnico de Medicamentos y reforma del artículo 113 de la Ley General de Salud, N.º 5395, del 30 de octubre de 1973, y el artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, N.º 5412, del 8 de noviembre de 1973*. Expediente N.º 16.806 contiene inconsistencias de forma y fondo en su texto que es indispensable corregir, por lo que no se recomienda su aprobación tal y como está planteado.

Entre las inconsistencias detectadas, se destacan las siguientes:

a) En el artículo 1, se menciona al “*Ministerio de Salud Pública*” en lugar de *Ministerio de Salud de Costa Rica*; segundo en el artículo 3, inciso c), es preciso incluir los medicamentos innovadores; tercero, en el artículo 13 el proyecto incorpora un nuevo inciso f) en artículo 5 de la *Ley Orgánica del Ministerio de Salud*, pero lo correcto es agregar un inciso g), pues el inciso f) actual, corresponde al Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Salud y Nutrición (INCIENSA); y finalmente, en diferentes momentos se menciona la “*Dirección de Registros y Controles del Ministerio de Salud*, cuando lo correcto es *Dirección de Regulación de Salud*.”

LA M.Sc. MARÍA DEL ROCÍO RODRÍGUEZ señala que esa última observación está relacionada con el último desarrollo organizacional que tiene el Ministerio, y que esa dirección ya no se llama de esa manera. Explica que la otra es que al agregar un inciso para que sea un órgano adscrito al Ministerio, están usando un inciso que ya está para el INCIENSA, por lo cual debe corregirse. Comenta que esas son inconsistencias de forma.

⁷ Horacio Alejandro Chamizo García, Luis Bernardo Villalobos Solano, Victoria Hall Ramírez, Karen Vargas López y Gabriela Arguedas Ramírez (2010): Inequidades socio-espaciales en el acceso a los medicamentos en Costa Rica: las contradicciones de un modelo de atención solidario. *Revista Electrónica Población y Salud en Mesoamérica*, Volumen 8, número 1, artículo 4, julio – diciembre.

Continúa con la lectura.

b) En relación con el artículo 3, no hay claridad en lo que respecta al inciso b. propiamente en los conceptos utilizados para establecer las funciones del Consejo técnico de inscripción de medicamentos. En ese inciso se lee “*Establecer o aprobar las reglas farmacológicas por las cuales se rige la inscripción de los medicamentos*”. El término “reglas farmacológicas” corresponde a un concepto poco claro y no permite presumir cuáles serán los criterios que se tomarán en cuenta para la inscripción de los medicamentos, en el tanto este concepto se refiere a precepto, principio o máxima que debe seguirse metodológicamente en una ciencia o arte. La recomendación de la comisión especial es que se sustituya la palabra regla por pautas farmacológicas, que comprende los aspectos relacionados con la farmacología del medicamento (por ejemplo usos, dosis, efectos adversos, interacciones, farmacocinética, contraindicaciones, precauciones, usos en poblaciones especiales, entre otros), así como aquellos aspectos de análisis cuali-cuantitativo, como empaque primario y secundario, fabricación y certificaciones correspondientes, que se contemplaban en el Decreto N.º 28466. Sumado a lo anterior, en este artículo 3, inciso c), se sugiere incluir los medicamentos innovadores, además de los medicamentos multiorigen mencionados en el proyecto.

c) Se considera inoportuno y desacertado que en el seno del Consejo técnico de inscripción de medicamentos participen representantes de la industria farmacéutica, sea nacional o transnacional. Esta participación es inadmisibles, puesto que la naturaleza de las decisiones que se adoptan, las convierte en parte interesada, con lo que puede deslegitimarse la objetividad de dicho órgano.

d) El articulado debería incluir aspectos esenciales en el funcionamiento del Consejo como órgano, tales como quórum, aspectos de votación para los acuerdos, aunado a elementos organizativos relativos a la sede, a los recursos humanos, a la regulación de las relaciones laborales de los miembros con sus representadas y con el Ministerio de Salud, así como la entidad que asumirá el pago de las dietas de los miembros del Consejo y del personal de apoyo.

e) La participación de representantes de la Universidad de Costa Rica debe estar sujeta a las regulaciones internas universitarias, por lo que se recomienda adicionar en el artículo 4 que esa participación será de conformidad con los mecanismos que la Universidad convenga en aplicar, tanto para su designación como para efectos laborales”.

LA M.Sc. MARÍA DEL ROCÍO RODRÍGUEZ señala que firman la Dra. Victoria Hall Ramírez, la Dra. Beatriz Badilla Baltodano, el Dr. Luis Bernardo Villalobos Solano y ella, como coordinadora. Detalla que el Lic. Rónald Chinchilla González, profesor de la Escuela de Tecnologías en Salud, y a la vez funcionario del Ministerio, se abstuvo de firmar. Agradecen a Javier Fernández, analista, y a Maritza Mena, filóloga.

EL DR. ALBERTO CORTÉS pone en discusión el dictamen.

****A las nueve horas y cinco minutos, entra el Dr. Carlos Villalobos. ****

EL DR. ÁNGEL OCAMPO señala que le preocupa que la Oficina Jurídica, entre lo que por lo menos resultó ser una inconsistencia, quizá tenga razones para explicar la diferencia en su diagnóstico, pero no las conocen. Explica que ya había detectado, y lo había conversado, que en un caso estaba levantando el argumento de la autonomía universitaria para objetar la conformación de un órgano que le establecía a la Universidad su participación. Sin embargo, señala que en ese caso concreto no lo hizo, sino que dio un dictamen favorable, e incluso dice que encontraba que llenaba un vacío, en ese sentido, en relación con los medicamentos.

Comenta que él conversó con Dr. Luis Baudrit, jefe de la Oficina Jurídica, sobre el tema y él le explicó que debía revisarse, porque, en efecto, existía una situación anómala en relación con el diagnóstico. Dice que se le envió de nuevo la consulta y dijo que lo revisaría con calma y haría llegar por escrito el diagnóstico definitivo. Como eso no

ocurrió, se le solicitó por medio del analista que recordara el asunto, pero hasta la fecha no ha llegado la respuesta. Explica que procederán a darle una recomendación de aprobación con observaciones.

Considera que deberían tener una posición muy clara sobre cómo procederá el Consejo en esos casos. Señala que él sugirió, anteriormente, y muchos estuvieron de acuerdo, asumir la misma promulgación de la ley como la consulta que se hace y la respuesta de la Universidad, su aceptación, para formar parte de cualquier instancia que se esté creando por medio de la ley. Le parece que, fuera de ese dictamen, deben tomar una decisión formal, porque le preocupa que, en algunos casos, esa contradicción llegue a tener efectos nocivos para la Universidad.

Otra cosa que señala son aspectos de forma. Detalla que en el acuerdo se dice que no se recomienda aprobarlo tal y como está formulado. Sin embargo, la Comisión dice en la conclusión que la propuesta viene a solventar un vacío. Comenta que pareciera que puede ser mejorada, pero lo que se está diciendo, si esa conclusión es correcta, es que no es para rechazarse. Si lo es, habría que justificarlo.

Además, señala que entre las inconsistencias detectadas, aparecen inmediatamente algunas recomendaciones, y él considera que no todas son inconsistencias. Detalla que si se sigue la denominación de inconsistencia, una que él no comparte, la inconsistencia b, “el término reglas farmacológicas corresponde a un concepto” empieza a desarrollar formalmente una situación que no tiene que ver con un acuerdo. Sugiere suprimir eso y retomar “se sustituye la palabra reglas farmacológicas que comprende (...)”, que es lo que corresponde a un acuerdo; no la reflexión y la explicación, que parecieran ser, más bien, parte del análisis o de los considerandos del dictamen.

EL DR. ALBERTO CORTÉS le cede la palabra al Ing. Agr. Claudio Gamboa.

EL ING. AGR. CLAUDIO GAMBOA agradece a la M.Sc. María del Rocío Rodríguez por el trabajo que hicieron y las aclaraciones que ella incluyó en la lectura. Detalla que el con afán de uniformar, en los considerandos 4, 7 y 8 deberían escribir “Consejo Técnico de Inscripción de Medicamentos” con mayúscula, al igual que en el acuerdo b.

Señala que existe un homólogo en la parte de agroquímicos; en el caso de ellos no se llama Consejo, sino Comisión Técnica para Inscripción de Plaguicidas o Agroquímicos. Por eso, quería consultarles si hay diferencia en que se llame Consejo o Comisión, porque cree que eso puede darle otra connotación. Le parece interesante el asunto que mencionó la M.Sc. María del Rocío Rodríguez sobre los representantes, por lo cual le parece que deberían incluirlo de manera más enfática. En el punto c, señala que está de acuerdo en que solo tengan voz los de la industria, si quieren apersonarse, pero no tienen voto. Sin embargo, explica que si no lo hacen enfático en el c, el representante del Colegio de Farmacéuticos también puede ser parte de la industria. Da el ejemplo del Colegio de Ingenieros Agrónomos, donde es un funcionario y no un miembro de la junta directiva, porque en ella también tienen compañeros de compañías formuladoras o que expenden agroquímicos. Entonces, por una cuestión de ética, señala que se selecciona una persona ética que tiene mucha experiencia trabajando y formulando registros de agroquímicos.

Para el caso de ellos, aclara que no puede ser uno de los miembros de la Junta, porque el representante podría ser de la industria. Sugiere que en el inciso e), que habla

de los dos representantes de la Universidad, también debería quedar expreso que no pueden ser parte, porque pueden tener profesores que tengan un trabajo mixto, donde además de docentes, también pueden laborar como representantes de la Universidad. Señala que debe quedar claro en el artículo 5 esa restricción, que también se aplica para ellos.

Por otra parte, tiene una duda de forma en relación con los miembros del Consejo o de la Comisión. Explica que en el punto d) dice que “la Institución asumirá el pago de las dietas de los miembros del Consejo”. Él considera que es mejor, en el caso de los de la Universidad o de aquellos que tengan dedicación exclusiva, que quede claro que no pueden, porque en el articulado lo contempla para todos. Cree que cuando se hacen recomendaciones de ese tipo, mejor dejarlas claras para que no haya dudas a la hora de seleccionar.

Señala que él le consultó a la M.Sc. Rodríguez quiénes eran los representantes, pero detalla que la ley lo señala muy bien, donde dice que en el caso de la Universidad son representantes de la Facultad de Medicina y uno de Farmacia. Explica que él tenía dudas, pensando en que perfectamente podía ser un químico, pero que ya con los comentarios se le aclaró quiénes conformaban el equipo. Comenta que, tal y como está en el dictamen no queda claro quiénes eran esas dos personas. Puede que se haga más enfática la participación tanto del representante de Medicina como el de Farmacia, para que así no queden dudas.

Considera que en una comisión tan técnica, es más recomendable la participación de un farmacéutico.

EL DR. ALBERTO CORTÉS le da la palabra a la M.Sc. María del Rocío Rodríguez para que aclare las observaciones.

LA M.Sc. MARÍA DEL ROCÍO RODRÍGUEZ detalla, en cuanto a las diferencias de dictámenes de la Oficina Jurídica, en relación con la participación de la Universidad en consejos u órganos fuera de ella, que en algunos casos la han considerado inconstitucional, que roza con la autonomía universitaria, porque la Universidad no debe ser obligada a, sino que tiene que decidir libremente.

En el caso particular del dictamen, la decisión de no aceptarlo no está basada en el posible roce o no con la autonomía; más bien, está relacionada con la participación en el Consejo Técnico de los representantes de la industria farmacéutica. Considera que el tema sigue, pero para ese caso particular podrían decir que no jugó un papel relevante para que la comisión decidiera o no con respecto al proyecto de ley.

En relación con las observaciones del acuerdo, cree pertinente, como señaló el Dr. Ocampo, y lo retomarán en la sesión de trabajo, para que se señale “entre las inconsistencias se destacan las siguientes (...)”. Además, se debería agregar en el punto b): “las observaciones adicionales son”, para que no queden todas como inconsistencias. También, cree pertinente que eliminen un poco de la aclaración del concepto; más bien, la observación es que “reglas farmacológicas” debería ser sustituido por “pautas que se entienden por”, y así lo podrían quitar.

Considera oportuno lo que mencionó el Ing. Agr. Claudio Gamboa para incluirlo después del punto c), referente a que para los representantes de los colegios

profesionales también debe señalarse que sean del Colegio de Farmacéuticos o del Colegio de Médicos, no deberían ser o tener intereses en la industria farmacéutica, porque igual tendrían choque de intereses.

Finalmente, en relación con la participación de la Universidad de Costa Rica, considera que se podría mejorar la redacción; por ejemplo, en el punto donde dice que “la participación de representantes de la Universidad de Costa Rica”, agregar “de las Facultades de Farmacia y Medicina”, como sugirió el Ing. Agr. Gamboa, “debe estar sujeta a las regulaciones internas de la Universidad”, por lo que se recomienda adicionar en el artículo 4 que esa participación será de conformidad con los mecanismos que la Universidad convenga en aplicar, tanto para su designación como para efectos laborales. Señala que ahí englobarían si tiene dedicación exclusiva y hay dietas, y habría imposibilidad. De seguro, explica que habría muchos casos, dependiendo de las condiciones funcionario que sea designado, por lo cual no sabe si con esa redacción estarían englobadas todas las posibilidades de relación entre esos representantes, el consejo y las normas que ese consejo establece. Por eso, asume que todas las observaciones pueden ser incorporadas.

EL DR. ALBERTO CORTÉS cede la palabra a la Srta. Verónica García.

LA SRTA. VERÓNICA GARCÍA justifica su ausencia inmediata, con previa autorización de la Dirección, para asistir a la marcha contra la violencia hacia las mujeres.

EL DR. ALBERTO CORTÉS explica que el día tras anterior acordaron que la Srta. Verónica García representaría al Consejo en esa marcha y se le sumarían el Dr. José Ángel Vargas y la M.Sc. María del Rocío Rodríguez.

Seguidamente, le cede la palabra al Ing. Ismael Mazón.

EL ING. ISMAEL MAZÓN se refiere a una de las observaciones que se hizo de no tener intereses en la industria farmacéutica. Dice no tener claro cómo tratar ese aspecto desde el punto de vista jurídico, porque “intereses” pueden ser de muchos tipos, pero no tiene claro cómo redondear bien ese concepto para aclarar bien ese término de intereses.

Dice estar de acuerdo con la propuesta del Ing. Agr. Claudio Gamboa y con lo que dijo el Dr. Alberto Cortés, pero no tiene claro cómo redactarlo y claramente, lo cual podría trabajarse en una sesión de trabajo.

*****A las nueve horas y veinte minutos, sale la Srta. Verónica García. *****

*****A las nueve horas y veintiún minutos, el Consejo Universitario entra a sesionar en la modalidad de sesión de trabajo.*

*****A las nueve horas y treinta y cinco minutos, sale el Sr. Kenett Salazar. *****

*A las nueve y cuarenta minutos, se reanuda la sesión ordinaria del Consejo Universitario. *****

EI DR. DR. ALBERTO CORTÉS somete a votación la propuesta de acuerdo con las observaciones incorporadas en la sesión de trabajo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Carlos Villalobos, Dr. Ángel Ocampo, Ing. Ismael Mazón, Lic. Héctor Monestel, Dr. Rafael González, Dr. José Ángel Vargas, M.Sc. María del Rocío Rodríguez, Ing. Agr. Claudio Gamboa y Dr. Alberto Cortés.

TOTAL: Nueve votos

EN CONTRA: Ninguno.

Ausentes en el momento de la votación el Sr. Kenett Salazar y la Srta. Verónica García.

Inmediatamente, somete a votación declarar el acuerdo firme, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Carlos Villalobos, Dr. Ángel Ocampo, Ing. Ismael Mazón, Lic. Héctor Monestel, Dr. Rafael González, Dr. José Ángel Vargas, M.Sc. María del Rocío Rodríguez, Ing. Agr. Claudio Gamboa y Dr. Alberto Cortés.

TOTAL: Nueve votos

EN CONTRA: Ninguno.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

- 1. La Asamblea Legislativa, mediante la Comisión Permanente de Asuntos Sociales, solicitó el criterio de la Universidad de Costa Rica sobre el proyecto de ley denominado *Creación del Consejo Técnico de Medicamentos y reforma del artículo 113 de la Ley General de Salud, N.º 5395, del 30 de octubre de 1973, y el artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, N.º 5412, del 8 de noviembre de 1973. Expediente N.º 16.806 (CPAS-528-16.806, del 16 de junio de 2010). Dicha solicitud fue trasladada por la Rectoría para el estudio del Consejo Universitario (R-3497-2010, del 17 de junio de 2010).***
- 2. La Dirección del Consejo Universitario designó a la M.Sc. Rocío Rodríguez Villalobos, miembro del Consejo Universitario, para que conformara y coordinara una comisión especial que se encargara del estudio del proyecto de ley N.º 16.806 (CEL-P-10-012, del 22 de junio de 2010). Esta comisión estuvo integrada por la Dra. Victoria Hall Ramírez, Profesora, Facultad de Farmacia; la Dra. Beatriz Badilla Baltodano, Profesora, Facultad de Farmacia; el Dr. Luis Bernardo Villalobos Solano, Profesor, Escuela de Salud Pública; y el Lic. Ronald Chinchilla González, Profesor, Escuela de Tecnologías en Salud (CEL-CU-10-95, del 6 de agosto de 2010).**
- 3. La Oficina Jurídica y la Oficina de Contraloría Universitaria manifestaron, entre otros criterios, que en principio la iniciativa no tendría implicaciones para la autonomía universitaria, aunque debe analizarse la pertinencia institucional de formar parte de órganos institucionales como el propuesto en el proyecto de ley (OJ-0724-2010, del 7 de julio de 2010, y OCU-R-101-2010, del 14 de julio de 2010, respectivamente).**

4. El Proyecto de ley N.º 16.806 crea el Consejo Técnico de Inscripción de Medicamentos como un órgano técnico del Ministerio de Salud, el cual tendrá como sus funciones la inscripción de medicamentos y la aprobación de reglas farmacológicas; así como la aprobación de la lista de productos farmacéuticos multiorigen de riesgo sanitario. Este proyecto corrige la omisión legislativa tras la aprobación de la *Ley Orgánica del Ministerio de Salud* (Ley N.º 5412) y que generó un vacío normativo en relación con el organismo técnico estatal para el registro de los medicamentos; aspecto que se procuró subsanar mediante el Decreto Ejecutivo N.º 28466-S, del 8 de febrero de 2000⁸, cuestionado en su validez jurídica por la Procuraduría General de la República (Dictamen C-183-2005).
5. En el ámbito internacional, la Organización Mundial de la Salud ha dictado diversas recomendaciones para el establecimiento de una política farmacéutica nacional (OMS, 2002⁹), a la vez que aboga por la independencia y especialización de los organismos técnicos encargados de evaluar y aprobar la inscripción de medicamentos. En relación con estas recomendaciones, resulta necesario poner a derecho y solventar el vacío normativo de la *Ley Orgánica del Ministerio de Salud* en lo que respecta a las regulaciones y funciones del organismo técnico encargado de la inscripción de medicamentos en el país.
6. En el ámbito nacional, también ha existido preocupación por la problemática de los medicamentos, tal y como lo muestra un estudio reciente, realizado por dos instancias de la Universidad de Costa Rica: el Programa de Investigación en Políticas de Salud de la Escuela de Salud Pública, en colaboración con el Centro Nacional de Información de Medicamentos (CIMED®), donde se plantea que existen “*variaciones espaciales en el acceso físico a las farmacias comunitarias y en el precio de los medicamentos, evidencias de inequidades en el acceso a la atención sanitaria. La concepción sobre la salud, las condiciones del mercado de medicamentos y los vacíos de regulación en esta materia, se identifican como barreras que obstaculizan la puesta en práctica del principio de solidaridad que distingue a las políticas de salud en el país*” (Chamizo García, Alejandro; Villalobos Solano, Luis; Hall Ramírez, Victoria; Vargas López, Karen y Arguedas Ramírez, Gabriela, 2010¹⁰).
7. La creación del Consejo Técnico de Inscripción de Medicamentos garantiza, a la población, la independencia técnica de las injerencias políticas en la toma de decisiones sobre el registro de los medicamentos, un arbitraje técnico sólido, participativo y multidisciplinario sobre el balance riesgo-beneficio del medicamento sometido a registro, renovación o selección, como mecanismo practicado y promovido por la Organización Mundial de la Salud. Esta garantía

⁸ Reglamento de inscripción, control, importación y publicidad de medicamentos.

⁹ Organización Mundial de la Salud (2002): *Cómo desarrollar y aplicar una política farmacéutica nacional*, Génova: OMS.

¹⁰ Horacio Alejandro Chamizo García, Luis Bernardo Villalobos Solano, Victoria Hall Ramírez, Karen Vargas López y Gabriela Arguedas Ramírez (2010): Inequidades socio-espaciales en el acceso a los medicamentos en Costa Rica: las contradicciones de un modelo de atención solidario. *Revista Electrónica Población y Salud en Mesoamérica*, Volumen 8, número 1, artículo 4, julio – diciembre.

de independencia es esencial para el aseguramiento de la transparencia y del interés público en la toma de decisiones.

8. Las Políticas institucionales 2010-2014 señalan que se promuevan *los mecanismos necesarios para que la capacidad académica institucional se ponga al servicio de la comunidad, con el propósito de lograr, en conjunto, las transformaciones requeridas para el mejoramiento de la calidad de vida*; en razón de ello, se estima que la participación de una representación universitaria en el Consejo Técnico de Inscripción de Medicamentos, contribuye a poner al servicio de la comunidad nacional el conocimiento y la experiencia universitaria.

ACUERDA:

Comunicar a la Asamblea Legislativa que la *Universidad de Costa Rica* considera que el proyecto de ley *Creación del Consejo Técnico de Medicamentos y reforma del artículo 113 de la Ley General de Salud, N.º 5395, del 30 de octubre de 1973, y el artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, N.º 5412, del 8 de noviembre de 1973*. Expediente N.º 16.806, contiene inconsistencias de forma y fondo en su texto indispensables de corregir, por lo que no se recomienda su aprobación tal y como está planteado.

Las inconsistencias detectadas son las siguientes:

- a) En el artículo 1, se menciona al *Ministerio de Salud Pública* en lugar de *Ministerio de Salud de Costa Rica*; segundo en el artículo 3, inciso c), es preciso incluir los medicamentos innovadores; tercero, en el artículo 13 el proyecto incorpora un nuevo inciso f) en artículo 5 de la *Ley Orgánica del Ministerio de Salud*, pero lo correcto es agregar un inciso g), pues el inciso f) actual, corresponde al Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Salud y Nutrición (INCIENSA); y finalmente, en diferentes momentos se menciona la *“Dirección de Registros y Controles del Ministerio de Salud*, cuando lo correcto es *Dirección de Regulación de Salud*.

Las principales objeciones y observaciones son las siguientes:

- a) En relación con el artículo 3, no hay claridad en lo que respecta al inciso b., propiamente en los conceptos utilizados para establecer las funciones del Consejo Técnico de Inscripción de Medicamentos. En ese inciso se lee *“Establecer o aprobar las reglas farmacológicas por las cuales se rige la inscripción de los medicamentos”*. El término “reglas farmacológicas” se sustituya por “pautas farmacológicas”, que comprende los aspectos relacionados con la farmacología del medicamento (por ejemplo usos, dosis, efectos adversos, interacciones, farmacocinética, contraindicaciones, precauciones, usos en poblaciones especiales, entre otros), así como aquellos aspectos de análisis cualitativo y cuantitativo, como empaque primario y secundario, fabricación y certificaciones correspondientes, que se contemplaban en el Decreto N.º 28466. Sumado a lo anterior, en este artículo 3, inciso c), se sugiere incluir los medicamentos innovadores, además de los medicamentos multiorigen mencionados en el proyecto.

b) Se considera impropio que en el seno del Consejo Técnico de Inscripción de Medicamentos participen, directa o indirectamente, representantes de la industria farmacéutica, sea nacional o transnacional. Esta participación es inadmisibles, puesto que la naturaleza de las decisiones que se adoptan, las convierte en parte interesada, con lo que se deslegitima la objetividad de dicho órgano.

c) Los representantes de los Colegios Profesionales no deben ser empleados, socios o tener vínculos con las empresas de la industria farmacéutica que comprometan sus decisiones en este Consejo.

d) El articulado debería incluir aspectos esenciales en el funcionamiento del Consejo como órgano, tales como quórum, aspectos de votación para los acuerdos, aunado a elementos organizativos relativos a la sede, a los recursos humanos, a la regulación de las relaciones laborales de los miembros con sus representadas y con el Ministerio de Salud, así como la entidad que asumirá el pago de las dietas de los miembros del Consejo y del personal de apoyo.

e) La participación de representantes de la Universidad de Costa Rica, de las Facultades de Farmacia y Medicina debe estar sujeta a las regulaciones internas universitarias, por lo que se recomienda adicionar en el artículo 4 que esa participación será de conformidad con los mecanismos que la Universidad convenga en aplicar, tanto para su designación como para efectos laborales.

ACUERDO FIRME.

EL DR. ALBERTO CORTÉS suspende la sesión para trasladarse al auditorio de Educación a la actividad programada, y reanudarían la sesión a las 11:30 a. m.

*****A las nueve horas y cuarenta y dos minutos se suspende la sesión*****

*****A las once horas y treinta minutos, se reanuda la sesión con la presencia de: Dr. Ángel Ocampo, Ing. Ismael Mazón, Lic. Héctor Monestel, Dr. Rafael González, Ing. Agr. Claudio Gamboa y Dr. Alberto Cortés. *****

ARTÍCULO 4

La Comisión de Reglamentos presenta el dictamen CR-DIC-10-11, sobre la derogatoria del artículo primero del *Reglamento que regula (sic) la concesión a terceros de la autorización para realizar obras en inmuebles de la Universidad.*

EL DR. RAFAEL GONZÁLEZ recuerda que, en una ocasión, antes de que eso saliera a publicación, habían discutido una solicitud que les hizo la Oficina Jurídica sobre un reglamento que tenía un artículo que para la Oficina, y sobre todo para el Dr. Luis Baudrit, era importante analizar, dados los problemas que él encontraba con respecto a algunos bienes de la Universidad, específicamente unos bienes inmuebles y la autonomía.

Detalla que el Dr. Luis Baudrit les presentó una solicitud en relación con el *Reglamento que regula la concesión a terceros de la autorización para realizar obras inmuebles en bienes de la Universidad*.

Señala que leerán primero los antecedentes y luego pasarán a la propuesta de acuerdo, porque ahí está especificado cuál fue el seguimiento que le dieron al asunto.

Seguidamente, da lectura al dictamen, que a la letra dice:

ANTECEDENTES

1. La propuesta de derogatoria del artículo primero del Reglamento que regula (sic) la concesión a terceros de la autorización para realizar obras en inmuebles de la Universidad, la presentó ante la Dirección del Consejo Universitario el Doctor Luis Baudrit Carrillo, Director de la Oficina Jurídica (oficio OJ-1487-2008, del 12 de noviembre de 2008).
2. Mediante pase CP-P-08-014, del 18 de noviembre de 2008, la Dirección del Consejo Universitario le solicitó a la Comisión de Reglamentos dictaminar acerca del siguiente caso: Derogatoria del artículo primero del Reglamento que regula (sic) la concesión a terceros de la autorización para realizar obras en inmuebles de la Universidad.
3. Mediante oficio CR-CU-10-20, del 11 de mayo de 2010, la Comisión de Reglamentos le solicitó al Dr. Baudrit una ampliación del criterio inicialmente emitido. La solicitud se atendió en el oficio OJ-507-2010, del 17 de mayo de 2010.
4. En la sesión N.º 5456, artículo 3, celebrada el 22 de junio de 2010, se acordó enviar en consulta a la comunidad universitaria el texto sustitutivo del artículo primero del Reglamento que regula (sic) la concesión a terceros de la autorización para realizar obras en inmuebles de la Universidad. Dicha consulta se publicó en *La Gaceta Universitaria* N.º 21-2010, del 14 de julio de 2010 y refechada el 19 de julio de 2010.

EL DR. RAFAEL GONZÁLEZ les pide ir directamente a la propuesta de acuerdo, porque ahí se especifica de qué se trata, dado que en la primera ocasión el Dr. Baudrit les envió una solicitud de derogatoria del artículo, y ante una solicitud que le hace la Comisión para que aclarara por qué solo derogatoria, cuando se podía contar con la posibilidad de que la Universidad tuviera bienes inmuebles, que, tal vez, por ley habían sido traspasados o donados a la Universidad; a lo que señaló que si dejaban ese reglamento sin el artículo, posteriormente podrían tener problemas. Por eso, le solicitaron que hiciera una ampliación.

ANÁLISIS

El 18 de noviembre de 2008, en el Pase CR-P-08-014, la Dirección del Consejo Universitario le solicitó a la coordinación de la Comisión de Reglamentos dictaminar acerca del siguiente caso: Derogatoria del artículo primero del *Reglamento que regula (sic) la concesión a terceros de la autorización para realizar obras en inmuebles de la Universidad*. El artículo primero del supracitado reglamento a la letra indica:

Artículo Primero: Salvo autorización previa de la Asamblea Legislativa, o de la Contraloría General de la República según corresponda, la Universidad no puede traspasar a terceros bajo ningún concepto, el dominio, ni ninguno de sus desmembramientos sobre bienes inmuebles, por tratarse de bienes públicos.

La propuesta de derogatoria del artículo primero del mencionado reglamento la presentó, ante la Dirección del Consejo Universitario, el Director de la Oficina Jurídica, Dr. Luis Baudrit Carrillo, en el oficio OJ-1487-2008, del 12 de noviembre de 2008, que a la letra indicó:

(...) Los bienes de la Universidad de Costa Rica no son bienes públicos, en el sentido de que no son bienes que pertenezcan al Estado. Los bienes de la Universidad de Costa Rica son bienes-públicos-

universitarios o, en forma más sencilla, bienes universitarios. En ningún caso pueden ser considerados bienes demaniales, que tengan que ser objeto de desafectación por parte de la Asamblea Legislativa a los efectos de su incorporación al patrimonio de una persona de Derecho privado.

Una preocupación semejante la ocasiona el denominado “REGLAMENTO QUE REGULE LA CONCESIÓN A TERCEROS DE LA AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR OBRAS EN INMUEBLES DE LA UNIVERSIDAD”, aprobado en sesión 3628-06, 27-02-90 y publicado en la Gaceta Universitaria 04-90, 14-03-90, cuyo artículo 1 dispone lo siguiente:

“Salvo autorización previa de la Asamblea Legislativa, o de la Contraloría General de la República según corresponda, la Universidad no puede traspasar a terceros bajo ningún concepto, el dominio, ni ninguno de sus desmembramientos sobre bienes inmuebles, por tratarse de bienes públicos”

La Universidad de Costa Rica posee plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones respecto de los bienes que conforman su patrimonio propio (artículo 84 de la Constitución Política). La Universidad de Costa Rica no precisa de autorización legislativa alguna para poder disponer de sus bienes propios. Tampoco necesita de autorización previa de la Contraloría General de la República. La Universidad de Costa Rica también tiene plena capacidad jurídica para darse su propia organización y su propio gobierno, razón por la que las leyes emanadas de la Asamblea Legislativa, lo mismo que los Decretos del Poder Ejecutivo, no pueden interferir en organización y gobierno, como tampoco pueden restringir las amplias atribuciones de disposición en materia de bienes, conferidas por la Constitución Política.

Desde todo punto de vista es inconveniente lo que establece el citado artículo 1 del Reglamento en mención. La Universidad de Costa Rica no puede consentir en una reducción a la capacidad jurídica que –en grado de plenitud– le ha conferido la Carta Magna.

Por lo expuesto, propongo formalmente al Consejo Universitario que se inicie el trámite para la derogatoria de ese artículo 1. Esta derogatoria no afecta al resto de las disposiciones de ese Reglamento.

El fundamento jurídico de su petitoria lo sustentó el Dr. Baudrit Carrillo en el artículo 84, de la Constitución Política de la República de Costa Rica, el cual establece:

Artículo 84: La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones, y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.

El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

La Comisión de Reglamentos, una vez que retomó el caso, decidió realizar una consulta a la Oficina Jurídica orientada a determinar la pertinencia o no de solicitar el aval correspondiente de la Asamblea Legislativa o de la Contraloría General de la República para disponer sobre aquellos bienes inmuebles donados a la institución mediante una ley o condición impuesta por el Órgano Contralor. Además, se le planteó al Dr. Baudrit implementar un texto sustitutivo en contraparte de la derogatoria solicitada. Dicha consulta se planteó en el oficio CR-CU-10-20, del 11 de mayo de 2010 y su respuesta se emitió en el oficio OJ-507-2010, del 17 de mayo de 2010, el cual indicó:

(...)

El texto de esa norma reglamentaria es el siguiente:

“Salvo autorización previa de la Asamblea Legislativa, o de la Contraloría General de la República según corresponda, la Universidad no puede traspasar a terceros bajo ningún concepto, el dominio, ni ninguno de sus desmembramientos sobre bienes inmuebles, por tratarse de bienes públicos”

Tal redacción está presuponiendo —falsamente— que los bienes inmuebles pertenecientes a la Universidad de Costa Rica son, todos ellos, bienes públicos, razón por la que cualquier modo de enajenación —presupuesto— tendría que ser autorizado previamente por la Asamblea Legislativa o por la Contraloría General de la República.

Los bienes de la Universidad de Costa Rica son bienes universitarios, que forman parte del patrimonio propio de esta institución estatal que goza de plena capacidad jurídica para organizarse, para gobernarse y para adquirir derechos y contraer obligaciones (artículo 84 de la Constitución Política). Se trata de bienes que conforman la hacienda universitaria, que no se confunde con la hacienda pública, ni se asimila a ella.

Pregunta usted en su nota qué sucedería con aquellos bienes inmuebles donados a la Universidad de Costa Rica a los que la ley que hubiese autorizado su donación les hubiese asignado determinados aspectos específicos de interés público. El uso o destino específicos establecidos a un inmueble por un donante tienen un plazo máximo de vigencia de diez años (artículo 292 del Código Civil). Si tal restricción dominical procediera de la ley que autoriza a un ente público tal donación, podría estar rozando con la disposición constitucional mencionada: no es admisible que una ley restrinja indefinidamente a la Universidad de Costa Rica su amplia y plena capacidad jurídica respecto a determinado bien inmueble.

Independientemente del tema de inconstitucionalidad, si un bien inmueble universitario estuviese afecto a determinada finalidad establecida por ley, para poder modificar esa finalidad sería preciso reformar o derogar tal ley. La asignación legal de determinada finalidad o destino específico no transforma la naturaleza jurídica del bien universitario en bien público o bien demanial. La autorización legislativa sería necesaria por existir una ley previa que asignara determinada finalidad, no por el hecho de tratarse de un bien demanial.

En lo que respecta a hipotéticas condiciones precedentes de la Contraloría General de la República, debe tomarse en consideración que este órgano auxiliar de la Asamblea Legislativa en la vigilancia de la hacienda pública (artículo 182 de la Constitución Política), no puede interferir, ni restringir, ni limitar de forma alguna la plena capacidad jurídica universitaria para adquirir derechos y contraer obligaciones, para organizarse o para gobernarse.

La redacción del artículo 1º del Reglamento indicado contiene una prohibición general de enajenación total o parcial de los inmuebles universitarios que solo puede evitarse mediante autorización legislativa o de la Contraloría General. La Universidad de Costa Rica no puede prohibirse a sí misma la disposición, en cualquiera de sus muchas formas e intensidades, de los bienes que integran su patrimonio. Con mucho mayor razón, tampoco puede subordinar esas formas de enajenación a autorizaciones emanadas de órganos exteriores a ella, como la Asamblea Legislativa o su órgano auxiliar, la Contraloría General.

El artículo 1º no tiene relación alguna con las restantes disposiciones del Reglamento. La materia del Reglamento se refiere a la autorización a terceros para realizar obras en inmuebles de la Universidad de Costa Rica; no se refiere a la autorización de traspasar a terceros la titularidad de bienes inmuebles. Lo que se regula es la introducción de construcciones o edificaciones efectuadas por terceros sobre terrenos pertenecientes a la Universidad de Costa Rica y la utilización que estos puedan darles.

Para autorizar a terceros la construcción y uso de edificaciones dentro de inmuebles universitarios no se precisa, en ningún caso, de autorización legislativa, ni de autorización de la Contraloría General de la República, al menos en lo que respecta a la Universidad de Costa Rica.

No tiene sentido que el texto sustitutivo que usted solicita verse en general sobre los actos de disposición o enajenación de bienes inmuebles universitarios. Podría o debería estar referido a la autorización a personas físicas o jurídicas para que construyan dentro de inmuebles universitarios y a la regulación de su uso. En tal sentido propongo el siguiente texto:

“ARTÍCULO PRIMERO: *La Universidad de Costa Rica podrá celebrar convenios con personas físicas o jurídicas para autorizarlas a construir dentro de inmuebles universitarios, regulando el uso y el destino de esas edificaciones, conforme a las normas del presente Reglamento”*

El texto sustitutivo al artículo primero del Reglamento que regule (sic) la concesión a terceros de la autorización para realizar obras en inmuebles de la Universidad, propuesto por el Dr. Baudrit Carrillo, se describe a continuación:

La Universidad de Costa Rica podrá celebrar convenios con personas físicas o jurídicas para autorizarlas a construir dentro de inmuebles universitarios, regulando el uso y el destino de esas edificaciones, conforme a las normas del presente Reglamento.

Artículo 1 TEXTO ACTUAL	Artículo 1 TEXTO SUSTITUTIVO
Salvo autorización previa de la Asamblea Legislativa, o de la Contraloría General de la República según corresponda, la Universidad no puede traspasar a terceros bajo ningún	La Universidad de Costa Rica podrá celebrar convenios con personas físicas o jurídicas para autorizarlas a construir dentro de inmuebles universitarios, regulando el uso y el

concepto, el dominio, ni ninguno de sus desmembramientos sobre bienes inmuebles, por tratarse de bienes públicos.	destino de esas edificaciones, conforme a las normas del presente Reglamento.
---	---

El dictamen elaborado por la Comisión de Reglamentos CR-DIC10-5, del 3 de junio de 2010, se analizó y discutió en la sesión ordinaria N.º 5456, artículo 3, celebrada el 22 de junio de 2010 y se tomaron los siguientes acuerdos:

Publicar en consulta, de conformidad con el artículo 30 inciso k) del Estatuto Orgánico:

1. La derogatoria del artículo primero del Reglamento que regula la concesión a terceros de la autorización para realizar obras en inmuebles de la Universidad, que a la letra dice:

Salvo autorización previa de la Asamblea Legislativa, o de la Contraloría General de la República según corresponda, la Universidad no puede traspasar a terceros habo ningún concepto, el dominio, ni ninguno de sus desmembramientos sobre bienes inmuebles, por tratarse de bienes públicos.

2. La incorporación de un nuevo artículo, que a la letra dice:

La Universidad de Costa Rica podrá celebrar convenios con personas físicas o jurídicas para autorizarlas a construir dentro de inmuebles universitarios, regulando el uso y el destino de esas edificaciones, conforme a las normas del presente reglamento.

La consulta a la comunidad universitaria, se publicó en *La Gaceta Universitaria* N.º 21-2010 del 14 de julio de 2010 y refecha el 19 de julio de 2010.

El plazo para recibir las observaciones de la comunidad universitaria venció el 31 de agosto del presente año y durante ese lapso no se recibió ninguna observación ni a favor ni en contra de la propuesta.

REFLEXIONES DE LA COMISIÓN

El caso que nos ocupa “Derogatoria del artículo primero del Reglamento que regule (sic) la concesión a terceros de la autorización para realizar obras en inmuebles de la Universidad”, lo presentó el Dr. Luis Baudrit Carrillo, Director de la Oficina Jurídica, con la argumentación de que los bienes de la Universidad de Costa Rica son bienes públicos universitarios o, en forma más sencilla, bienes universitarios, que en ningún caso pueden ser considerados bienes demaniales, que tengan que ser objeto de desafectación por parte de la Asamblea Legislativa a los efectos de su incorporación al patrimonio de una persona de Derecho privado. También argumentó que la Universidad de Costa Rica posee plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones respecto de los bienes que conforman su patrimonio propio (artículo 84 de la Constitución Política). La Universidad de Costa Rica no precisa de autorización legislativa alguna para poder disponer de sus bienes propios.

No obstante, la Comisión de Reglamentos es del criterio de que la norma derogada debe ser complementada con un texto sustitutivo, de manera que el resto del articulado posea coherencia entre sí. Por tanto, analizó la viabilidad de presentar a la comunidad universitaria un texto sustitutivo para el artículo primero del referido reglamento.

Esa posibilidad se acrecentó con la consulta realizada por está comisión al Dr. Baudrit Carrillo, en el oficio CR-CU-20-20, del 11 de mayo de 2010, y la respuesta que se emitió en el oficio OJ-507-2010, del 17 de mayo de 2010.

Se desprende inicialmente del oficio de la Oficina Jurídica que, tal y como se encuentra redactado el artículo primero del citado reglamento, que los bienes inmuebles pertenecientes a la Universidad de Costa Rica son, todos ellos, bienes públicos, razón por la que cualquier modo de enajenación con tal presupuesto tendría que ser autorizado previamente por la Asamblea Legislativa o por la Contraloría General de la República.

Los bienes inmuebles donados a la Universidad de Costa Rica mediante una ley que contenga determinados aspectos específicos de interés público, poseen una vigencia de diez años; esto, de conformidad con el artículo 292 del Código Civil;¹¹ por tanto, cualquier disposición en contrario resultaría inconstitucional, ya que resulta inadmisibles que una ley restrinja indefinidamente a la Universidad de Costa Rica su amplia y plena capacidad jurídica respecto a determinado bien inmueble.

¹¹ Los derechos de transformación y enajenación son inherentes a la propiedad y ningún propietario puede ser obligado a transformar o no transformar, a enajenar o no enajenar, sino en los casos y en la forma en que la ley lo disponga. Es permitido establecer limitaciones a la libre disposición de los bienes, únicamente cuando éstos se transfieren por título gratuito. Pero no serán válidas por un plazo mayor a diez años, salvo tratándose de beneficiarios menores de edad, en que este término puede ampliarse hasta que el beneficiario cumpla veinticinco años de edad. Serán nulos por contrarias al interés público, y a la disposición de los bienes como atributo del dominio, las limitaciones establecidas por mayor tiempo del indicado en el presente artículo y, en consecuencia, el Registro Público hará caso omiso de ellas cuando excedan de los términos señalados, considerándose el bien libre de toda restricción.

Si el bien inmueble donado a la Universidad de Costa Rica mediante una ley estuviese afecto a determinada finalidad por ley, para poder modificar esa finalidad sería preciso reformar o derogar tal ley. La asignación legal de determinada finalidad o destino específico no transforma la naturaleza jurídica del bien universitario en bien público o bien demanial. La autorización legislativa sería necesaria por existir una ley previa que asignara determinada finalidad, no por el hecho de tratarse de un bien demanial.

Lo manifestado por el Director de la Oficina Jurídica encuentra sustento en lo que señala el artículo 84 de la Constitución Política de la República de Costa Rica.¹²

Finalmente, indica el oficio de la Oficina Jurídica que el artículo primero del Reglamento que regule la concesión a terceros de la autorización para realizar obras en inmuebles de la Universidad no tiene relación con las restantes disposiciones del Reglamento. La materia del Reglamento se refiere a la autorización a terceros de realizar obras en inmuebles de la Universidad de Costa Rica; no se refiere a la autorización para traspasar a terceros la titularidad de bienes inmuebles. Lo que se regula es la introducción de construcciones o edificaciones efectuadas por terceros sobre terrenos pertenecientes a la Universidad de Costa Rica y la utilización que estos puedan darles.

Para autorizar a terceros la construcción y uso de edificaciones dentro de inmuebles universitarios no se precisa, en ningún caso, de autorización legislativa, ni autorización de la Contraloría General de la República, al menos en lo que respecta a la Universidad de Costa Rica.

En virtud de lo anterior, es criterio de esta Comisión que paralelo a la derogatoria del artículo primero del Reglamento que regule (sic) la concesión a terceros de la autorización para realizar obras en inmuebles de la Universidad, lo que procede es adecuar la norma mediante un texto sustitutivo, que, de conformidad con el criterio de la Oficina Jurídica, podría ser el siguiente:

Artículo Primero TEXTO ACTUAL SE DEROGA	Artículo Primero TEXTO SUSTITUTIVO
Salvo autorización previa de la Asamblea Legislativa, o de la Contraloría General de la República según corresponda, la Universidad no puede traspasar a terceros bajo ningún concepto, el dominio, ni ninguno de sus desmembramientos sobre bienes inmuebles, por tratarse de bienes públicos.	La Universidad de Costa Rica podrá celebrar convenios con personas físicas o jurídicas para autorizarlas a construir dentro de inmuebles universitarios, regulando el uso y el destino de esas edificaciones, conforme a las normas del presente Reglamento

PROPUESTA DE ACUERDO

La Comisión de Reglamentos presenta al Plenario la siguiente propuesta de acuerdo

CONSIDERANDO QUE:

1. El Dr. Luis Baudrit Carrillo fundamentó su petición para que se derogue el artículo primero del Reglamento que regule la concesión a terceros de la autorización para realizar obras en inmuebles de la Universidad, en el siguiente razonamiento:

(...) La Universidad de Costa Rica posee plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones respecto de los bienes que conforman su patrimonio propio (artículo 84 de la Constitución Política). La Universidad de Costa Rica no precisa de autorización legislativa alguna para poder disponer de sus bienes propios. Tampoco necesita de autorización previa de la Contraloría General de la República. La Universidad de Costa Rica también tiene plena capacidad jurídica para darse su propia organización y su propio gobierno, razón por la que las leyes emanadas de la Asamblea Legislativa, lo mismo que los Decretos del Poder Ejecutivo, no pueden interferir en organización y gobierno, como tampoco pueden restringir las amplias atribuciones de disposición en materia de bienes, conferidas por la Constitución Política.

******A las once horas y cuarenta y cinco minutos, entra el Sr. Kenett Salazar. ******

¹² La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones, y de plena capacidad jurídica para adquirir derecho y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.

El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación

Desde todo punto de vista es inconveniente lo que establece el citado artículo 1 del Reglamento en mención. La Universidad de Costa Rica no puede consentir en una reducción a la capacidad jurídica que –en grado de plenitud– le ha conferido la Carta Magna.

Por lo expuesto, propongo formalmente al Consejo Universitario que se inicie el trámite para la derogatoria de ese artículo 1. Esta derogatoria no afecta al resto de las disposiciones de ese Reglamento.

2. El artículo primero del Reglamento que regule (sic) la concesión a terceros de la autorización para realizar obras en inmuebles de la Universidad señala:

Salvo autorización previa de la Asamblea Legislativa, o de la Contraloría General de la República según corresponda, la Universidad no puede traspasar a terceros bajo ningún concepto, el dominio, ni ninguno de sus desmembramientos sobre bienes inmuebles, por tratarse de bienes públicos.

3. La Comisión de Reglamentos, en el oficio CR-CU-10-20, del 11 de mayo de 2010, realizó una consulta a la Oficina Jurídica, orientada a determinar la pertinencia o no de solicitar el aval correspondiente de la Asamblea Legislativa o de la Contraloría General de la República para disponer sobre aquellos bienes inmuebles donados a la institución mediante una ley o condición impuesta por el Órgano Contralor. Además, se le planteó al Dr. Baudrit la posibilidad de elaborar un texto sustitutivo para el artículo primero del Reglamento que regule (sic) la concesión a terceros de la autorización para realizar obras en inmuebles de la Universidad, en vez de la derogatoria solicitada.

4. La Oficina Jurídica, en el oficio OJ-507-2010, del 17 de mayo de 2010, en lo conducente indicó:

(...)

No tiene sentido que el texto sustitutivo que usted solicita verse en general sobre los actos de disposición o enajenación de bienes inmuebles universitarios. Podría o debería estar referido a la autorización a personas físicas o jurídicas para que construyan dentro de inmuebles universitarios y a la regulación de su uso. En tal sentido propongo el siguiente texto:

“ARTÍCULO PRIMERO: La Universidad de Costa Rica podrá celebrar convenios con personas físicas o jurídicas para autorizarlas a construir dentro de inmuebles universitarios, regulando el uso y el destino de esas edificaciones, conforme a las normas del presente Reglamento”.

5. El artículo primero del Reglamento que regule (sic) la concesión a terceros de la autorización para realizar obras en inmuebles de la Universidad no tiene relación con las restantes disposiciones del Reglamento, ya que la materia del reglamento se refiere a la autorización a terceros para realizar obras en inmuebles de la Universidad de Costa Rica.
6. El artículo 84 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, a la letra señala:

Artículo 84: La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones, y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.

El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

7. El Dr. Luis Baudrit Carrillo, Director de la Oficina Jurídica, presentó el siguiente texto sustitutivo:

“ARTÍCULO PRIMERO: La Universidad de Costa Rica podrá celebrar convenios con personas físicas o jurídicas para autorizarlas a construir dentro de inmuebles universitarios, regulando el uso y el destino de esas edificaciones, conforme a las normas del presente Reglamento”.

EL DR. RAFAEL GONZÁLEZ señala que deben recordar que, precisamente, el Reglamento se refiere a eso y que el artículo 1 estaba desfasado con respecto a algo tan simple como la posibilidad de autorizar la construcción de un bien inmueble.

8. En la sesión ordinaria N.º 5456, artículo 3, celebrada el martes 22 de junio de 2010, se discutió el dictamen de la Comisión de Reglamentos (CR-DIC-10-5, del 3 de junio de 2010), el cual contenía la propuesta del Director de la Oficina Jurídica, y se tomaron los siguientes acuerdos:

Publicar en consulta, de conformidad con el artículo 30 inciso k) del Estatuto Orgánico:

1. *La derogatoria del artículo primero del Reglamento que regula la concesión a terceros de la autorización para realizar obras en inmuebles de la Universidad, que a la letra dice:*

Salvo autorización previa de la Asamblea Legislativa, o de la Contraloría General de la República según corresponda, la Universidad no puede traspasar a terceros habo ningún concepto, el dominio, ni ninguno de sus desmembramientos sobre bienes inmuebles, por tratarse de bienes públicos.

2. *La incorporación de un nuevo artículo, que a la letra dice:*

La Universidad de Costa Rica podrá celebrar convenios con personas físicas o jurídicas para autorizarlas a construir dentro de inmuebles universitarios, regulando el uso y el destino de esas edificaciones, conforme a las normas del presente reglamento.

9. La consulta a la comunidad universitaria se publicó en *La Gaceta Universitaria* N.º 21-2010, del 14 de julio de 2010 y refecha el 19 de julio de 2010.
10. El plazo para recibir observaciones de la comunidad universitaria venció el 31 de agosto de 2010, sin que se emitiera ningún tipo de criterio.

ACUERDA:

1. Derogar el artículo primero del Reglamento que regule la concesión a terceros de la autorización para realizar obras en inmuebles de la Universidad, y en su lugar incluir el siguiente texto sustitutivo:

Artículo Primero: La Universidad de Costa Rica podrá celebrar convenios con personas físicas o jurídicas para autorizarlos a construir dentro de inmuebles universitarios, regulando el uso y el destino de esas edificaciones, conforme a las normas del presente Reglamento.

EL DR. ALBERTO CORTÉS pone en discusión la propuesta. Al no haber observaciones de fondo, propone una sesión de trabajo para hacer correcciones de forma.

*****A las doce horas y cinco minutos, el Consejo Universitario entra a sesionar en la modalidad de sesión de trabajo.*

*A las doce horas y quince minutos, se reanuda la sesión ordinaria del Consejo Universitario. *****

EL DR. ALBERTO CORTÉS somete a votación la propuesta de acuerdo con las modificaciones incorporadas, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Ángel Ocampo, Ing. Ismael Mazón, Lic. Héctor Monestel, Dr. Rafael González, Sr. Kenett Salazar, Ing. Agr. Claudio Gamboa y Dr. Alberto Cortés.

TOTAL: Siete votos

EN CONTRA: Ninguno.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El Dr. Luis Baudrit Carrillo fundamentó su petición para que se derogue el artículo primero del *Reglamento que regule la concesión a terceros de la autorización para realizar obras en inmuebles de la Universidad*, en el siguiente razonamiento:

(...) La Universidad de Costa Rica posee plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones respecto de los bienes que conforman su patrimonio propio (artículo 84 de la Constitución Política). La Universidad de Costa Rica no precisa de autorización legislativa alguna para poder disponer de sus bienes propios. Tampoco necesita de autorización previa de la Contraloría General de la República. La Universidad de Costa Rica también tiene plena capacidad jurídica para darse su propia organización y su propio gobierno, razón por la que las leyes emanadas de la Asamblea Legislativa, lo mismo que los Decretos del Poder Ejecutivo, no pueden interferir en organización y gobierno, como tampoco pueden restringir las amplias atribuciones de disposición en materia de bienes, conferidas por la Constitución Política.

Desde todo punto de vista es inconveniente lo que establece el citado artículo 1 del Reglamento en mención. La Universidad de Costa Rica no puede consentir en una reducción a la capacidad jurídica que –en grado de plenitud– le ha conferido la Carta Magna.

Por lo expuesto, propongo formalmente al Consejo Universitario que se inicie el trámite para la derogatoria de ese artículo 1. Esta derogatoria no afecta al resto de las disposiciones de ese Reglamento.

2. El artículo primero del *Reglamento que regule (sic) la concesión a terceros de la autorización para realizar obras en inmuebles de la Universidad* señala:

Salvo autorización previa de la Asamblea Legislativa, o de la Contraloría General de la República según corresponda, la Universidad no puede traspasar a terceros bajo ningún concepto, el dominio, ni ninguno de sus desmembramientos sobre bienes inmuebles, por tratarse de bienes públicos.

3. La Comisión de Reglamentos, en el oficio CR-CU-10-20, del 11 de mayo de 2010, realizó una consulta a la Oficina Jurídica, orientada a determinar la pertinencia o no de solicitar el aval correspondiente de la Asamblea Legislativa o de la Contraloría General de la República para disponer sobre aquellos bienes inmuebles donados a la Institución mediante una ley o condición impuesta por el Órgano Contralor. Además, se le planteó al Dr. Baudrit la posibilidad de elaborar un texto sustitutivo para el artículo primero del *Reglamento que regule (sic) la concesión a terceros de la autorización para realizar obras en inmuebles de la Universidad*, en vez de la derogatoria solicitada.

4. La Oficina Jurídica, en el oficio OJ-507-2010, del 17 de mayo de 2010, en lo conducente indicó:

(...)

No tiene sentido que el texto sustitutivo que usted solicita verse en general sobre los actos de disposición o enajenación de bienes inmuebles universitarios. Podría o debería estar referido a la autorización a personas físicas o jurídicas para que

construyan dentro de inmuebles universitarios y a la regulación de su uso. En tal sentido propongo el siguiente texto:

“ARTÍCULO PRIMERO: La Universidad de Costa Rica podrá celebrar convenios con personas físicas o jurídicas para autorizarlas a construir dentro de inmuebles universitarios, regulando el uso y el destino de esas edificaciones, conforme a las normas del presente Reglamento”.

5. El artículo primero del Reglamento que regule (sic) la concesión a terceros de la autorización para realizar obras en inmuebles de la Universidad no tiene relación con las restantes disposiciones del Reglamento, ya que la materia del reglamento se refiere a la autorización a terceros para realizar obras en inmuebles de la Universidad de Costa Rica.
6. El artículo 84 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, a la letra señala:

Artículo 84: La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones, y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.

El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

7. El Dr. Luis Baudrit Carrillo, Director de la Oficina Jurídica, presentó el siguiente texto sustitutivo:

ARTÍCULO PRIMERO: La Universidad de Costa Rica podrá celebrar convenios con personas físicas o jurídicas para autorizarlas a construir dentro de inmuebles universitarios, regulando el uso y el destino de esas edificaciones, conforme a las normas del presente Reglamento.

8. En la sesión ordinaria N.º 5456, artículo 3, celebrada el martes 22 de junio de 2010, se discutió el dictamen de la Comisión de Reglamentos (CR-DIC-10-5, del 3 de junio de 2010), el cual contenía la propuesta del Director de la Oficina Jurídica, y se tomaron los siguientes acuerdos:

Publicar en consulta, de conformidad con el artículo 30 inciso k) del Estatuto Orgánico:

1. **La derogatoria del artículo primero del Reglamento que regula la concesión a terceros de la autorización para realizar obras en inmuebles de la Universidad, que a la letra dice:**

“Salvo autorización previa de la Asamblea Legislativa, o de la Contraloría General de la República según corresponda, la Universidad no puede traspasar a terceros habo ningún concepto, el dominio, ni ninguno de sus desmembramientos sobre bienes inmuebles, por tratarse de bienes públicos.”

2. **La incorporación de un nuevo artículo, que a la letra dice:**

“La Universidad de Costa Rica podrá celebrar convenios con personas físicas o jurídicas para autorizarlas a construir dentro de inmuebles universitarios,

regulando el uso y el destino de esas edificaciones, conforme a las normas del presente reglamento.”

9. La consulta a la comunidad universitaria se publicó en *La Gaceta Universitaria* N.º 21-2010, del 14 de julio de 2010 y refechada el 19 de julio de 2010.
10. El plazo para recibir observaciones de la comunidad universitaria venció el 31 de agosto de 2010, sin que se emitiera ningún tipo de criterio.

ACUERDA:

1. Derogar el texto del artículo primero del *Reglamento que Regule la Concesión a Terceros de la Autorización para Realizar Obras en Inmuebles de la Universidad, que dice:*

Artículo Primero: Salvo autorización previa de la Asamblea Legislativa, o de la Contraloría General de la República según corresponda, la Universidad no puede traspasar a terceros bajo ningún concepto, el dominio, ni ninguno de sus desmembramientos sobre bienes inmuebles, por tratarse de bienes públicos.

2. Incorporar el siguiente como texto sustitutivo:

Artículo Primero: La Universidad de Costa Rica podrá celebrar convenios con personas físicas o jurídicas para autorizarlos a construir dentro de inmuebles universitarios, regulando el uso y el destino de esas edificaciones, conforme a las normas del presente Reglamento.

A las horas doce horas y dieciséis minutos, se levanta la sesión.

Dr. Alberto Cortés Ramos
Director
Consejo Universitario

NOTA: Todos los documentos de esta acta se encuentran en los archivos del Centro de Información y Servicios Técnicos, (CIST), del Consejo Universitario, donde pueden ser consultados.